Puerto Madryn, Octubre de 2021.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT S/ Acción de Amparo" Expte. Nº 308/202**, venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. 37/2021), por haber interpuesto recurso de apelación a fs. 69 vta./73 los letrados apoderados de la demandada contra la providencia simple de fs. 59/60.

I. A fs. 59/60 la Sra. Conjueza de grado, mediante la providencia de marras, tuvo por promovida la acción de amparo y dispuso el traslado de la demanda incoada. Asimismo hizo lugar a la medida cautelar solicitada por la parte actora.

Contra dicha resolución se alzan los letrados apoderados de la demandada.

Considera que no existe lesión, restricción, alteración o amenaza actual o inminente de algún derecho de la actora.

Explica que en la actualidad la actora ha cobrado las sumas reclamadas y se encuentra percibiendo en tiempo y forma sus salarios, por lo que no existe un perjuicio actual que amerite el trámite del presente amparo, ya que se ha tornado abstracto el mismo.

Por otro lado sostiene que hay ausencia de arbitrariedad e ilegalidad manifiesta, exigido por las normas constitucionales, ya que como señalaron la actora se encuentra percibiendo sus haberes regularmente.

Les causa agravio que la Conjueza haya declarado la admisibilidad del presente proceso por no constituir esta la vía legal útil e idónea.

Destaca que la amparista no circunscribe su pretensión a un mero reconocimiento de un derecho, sino que reclama una condena pecuniaria.

Asevera que no puede ser canalizado por medio de la acción de amparo el presente pedido, toda vez que su trámite importaría la ordinarización –o desvirtuación- del proceso excepcional que significa esa vía.
Señala que la presente acción no es viable para el reclamo de los intereses que puede perseguir la actora por supuestos haberes pagados fuera de término.

II. La demandada en su escrito de expresión de agravios constantemente hace alusión a que la actora ha percibido la totalidad de los salarios adeudados, habiéndose tornado abstracta la presente acción y por lo tanto no correspondiendo su admisibilidad preliminar.
Asimismo aduce que no existe ilegalidad o arbitrariedad manifiesta por no existir deuda con la actora.
De las constancias de autos no surgen acreditados los dichos de la recurrente, motivo por el cual los mismos no podrán tomarse como
valederos. Esto por cuanto la demandada tenía la posibilidad de acompañar las constancias de efectivo pago a la actora y demostrar así que nada debe. Al no existir acreditación de pago corresponde desechar el agravio y continuar analizando las subsiguientes quejas planteadas.
En relación a que el amparo no es la vía más idónea, en primer lugar es dable aclarar que no se están reclamando aquí intereses por los "supuestos salarios atrasados o adeudados", sino que se están exigiendo el pago de los mismos. De allí que cabe señalar que nos encontramos con una cuestión netamente de orden fáctico que configura una extrema y delicada situación en la que, por carencia de otras vías legales aptas, estaría en peligro la salvaguarda de derechos fundamentales de los amparistas.
Así resulta del carácter alimentario de los haberes mensuales que perciben, ante la posibilidad que la ineficacia de los procedimientos ordinarios

originen un daño concreto y grave sólo eventualmente reparable por esta vía urgente. De tal suerte que, denegar la admisibilidad de la vía intentada provocaría una clara afectación de su derecho a recibir una respuesta por parte del sistema de justicia.

La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias, los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN, y que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los procesos ordinarios para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado (cfr. STJ, SRE 26/01).

En este sentido, se ha expuesto que "*apreciado el remedio del amparo como una vía subsidiaria de otras más expeditas, bien se ha puntualizado que la existencia de otras vías judiciales no obstan al uso del amparo si ellas son menos aptas para la tutela inmediata que se debe deparar*" (Cám. 6ª Apel. Córdoba, Sent. N° 39, 30/07/04. Actualidad Jurídica N° 60/2004, Pág. 3716).

También se ha dicho que "s*i al mandar a ocurrir a otra vía, se obliga al amparista a recorrer un largo y tortuoso camino de recursos administrativos o acciones judiciales, de modo que a la postre pudiera lograr su objetivo, pero en forma harto tardía, esa vía no luce como la más idónea*" (Cám.4ª Apel. Córdoba, Sent. N° 105, 03/07/03, "*Ludueña c. Provincia*", Zeus N° 65/2003, pág. 150).

Cuando *prima facie* surge la afectación de un derecho fundamental, deviene la necesidad de una pretensión procesal enfocada en el aspecto de ese hecho puntual. La presentación en el fuero ordinario -tal como lo pretende la apelante- no aparecería como plenamente justificada, en tanto la demora de dicho procedimiento no resultaría completamente satisfactorio para la necesidad aludida por los amparistas y que la acción promovida intenta paliar.

Por último, la recurrente manifiesta que no existe lesión arbitraria o ilegal con carácter manifiesto.

Para llevar a cabo el examen de admisibilidad cuestionado por la recurrente, es dable remitirse a los lineamientos fijados por la Corte Suprema de Justicia, la que, en este aspecto ha dicho que la "arbitrariedad" o "ilegalidad" manifiesta requieren que la lesión de los derechos o garantías reconocidas por la Constitución Nacional resulte del acto u omisión de la autoridad pública en forma clara e inequívoca, sin necesidad de un largo y profundo estudio de los hechos, ni de amplio debate o prueba (Corte Suprema de Justicia de la Nación, "Radio Universidad Nac. Litoral, S. A. c. Comité Federal de Radiodifusión y otro", 06/09/1984, LA LEY 1985-B, 210, DJ 1985-1, 839, ED 112 , 146, JA 1985-II , 93, AR/JUR/272/1984).

Dichas pautas han sido también sostenidas por el Superior Tribunal de Justicia Provincial, el que afirmó que la "ilegalidad" debe aparecer de modo claro y manifiesto. No basta, por consiguiente, que el proceder denunciado entrañe la restricción de alguna libertad constitucional.

Sabido es que el amparo es una herramienta útil, pero no apta para cualquier situación. Así lo ha dicho la SCJBA en la causa B. 58.002, "Rodríguez, Liliana Alicia s/ promueve acción de amparo" y este Cuerpo comparte, plasmándose también en S.I. N° 75; 92 y 119/S.R.E./05 del STJCH RE 05/2006.

A los fines de llevar a cabo el *test* de admisibilidad de esta acción, y conforme lo precedentemente expuesto, se impone determinar, si, *prima facie*, se encuentran reunidos los requisitos antes individualizados, esto es, si, conforme con los elementos arrimados por la actora, la lesión de los derechos o garantías de raíz constitucional aparecen de los actos u omisiones denunciados, sin necesidad de un análisis más enjundioso, tarea ésta reservada a un dictado de sentencia definitiva posterior.

Realizado el análisis precedentemente indicado, esta Alzada advierte que *prima facie* están dadas las condiciones para resolver que es admisible la acción aquí intentada, sin que esto implique hacer un anticipo improcedente sobre el dictado de una resolución final favorable a las accionantes. Lo que ocurre es que, a primera vista del análisis superficial que es necesario realizar en este momento, aparece como tangible la lesión constitucional invocada por la accionante y de allí que no se comparta la postura de la recurrente tendiente a revocar la decisión del inferior.

En virtud de lo expuesto y sin perjuicio de lo que en definitiva se resuelva acerca de la pretensión de la amparista, corresponde confirmar la resolución de fs. 59/60 en todo lo que ha sido materia de agravios.

III. Las costas de esta Instancia se imponen a la apelante vencida (art. 69 CPCC). Se regulan los honorarios de la Dra. A. O., en ocho (08) jus, con más el IVA de corresponderle (art. 5, 6 bis, 7 y 13 ley arancelaria). Sin regular honorarios a los Dres. P. A. O. y R. J. T. en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

Por ello la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) **CONFIRMAR** la providencia simple de fs. 59/60 en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2) **IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante vencida (art. 69 CPCC).
3) **REGULAR** los honorarios por la labor desarrollada en esta Alzada. Los de la Dra. A. O., en ocho (08) jus, con más el IVA de corresponderle (art.

5, 6 bis, 7 y 13 ley arancelaria). Sin regular honorarios a los Dres. P. A. O. y R. J. T. en razón de lo dispuesto por el art. 2 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 13 y ccdtes. Ley arancelaria).

4) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto y encontrarse una vocalía vacante.

Registrada bajo N° /2021 SIC.